

CONSTANCIA. Señora Jueza le informo que, en comunicación con el Accionante, en el número celular 3218004533, indica que no recepciona aun respuesta a lo peticionado ante la Corporación CORNARE, confirma notificación el 7 de octubre de la Resolución que otorgó licencia, así como anexos que le fueron allegados. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ISAAC BUITRAGO QUINTANA
ACCIONADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE – CORNARE
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	0500140030142021 00615 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.253
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos fundamentales de petición y debido proceso
DECISIÓN	Concede parcialmente petición sin respuesta Deniega debido proceso hecho superado

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **ISAAC BUITRAGO QUINTANA** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE - CORNARE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210105400

I. ANTECEDENTES

1.1 . Supuestos fácticos. Manifiesta el Accionante ser reconocido como tercero interviniente en el trámite de licencia ambiental en proyecto PCH Churimo ante la entidad Accionada, en tal sentido fue partícipe en la Audiencia pública que tuvo lugar el 4 de marzo de 2021, audiencia en la que elevó inquietudes relacionadas con el la legalidad y pertinencia del trámite de licencia y la afectación que representaría en los derechos de las víctimas, por lo que solicitó la aplicación del principio de precaución ambiental, ante lo incierto de la afectación acumulativa de las múltiples PCH ´S licenciadas por la Accionada, solicitudes consignadas en Acta de la audiencia pública reseñada, sin que hayan sido resueltas en el acto administrativo.

Afirma el Accionante que, no obstante haber sido reconocido como tercero interviniente no le han sido notificados los actos administrativos emitidos respecto de la licencia del proyecto precitado, a pesar de que la licencia ya fue otorgada, sin que se haya efectivizado la publicación de dicho acto administrativo.

Acto seguido, previa fundamentación jurídica y en cita específica del artículo 69 de la Ley 99 de 1993 soporte la participación de terceros intervinientes al interior de los procesos ambientales, norma desatendida por la Accionada en el sentido de,

"...la entidad accionada no ha dado respuesta a las solicitudes realizadas en la audiencia pública, que no se diferencian del derecho de petición en el sentido en que allí se actúa bajo el amparo que otorga el ser tercero interviniente en el proceso, lo que implica que estas deban ser consideradas por la entidad para la toma de decisiones, bien sea porque las acepte o las niegue, lo importante es que el licenciamiento ambiental es una acto administrativo complejo y dado

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210105400

el derecho otorgado por el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 las solicitudes presentadas en los términos establecidos deben ser resueltas.”.

Puntualiza la acción peticionando se ordene a la Accionada emitir respuesta clara, de fondo y oportuna respecto de las solicitudes y peticiones realizadas el 4 de marzo de 2021 en la audiencia pública ambiental celebrada, así como la notificación de los actos administrativos a efectos de que puedan surtir los recursos que correspondan.

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 06 de octubre del hogaño, se procedió a notificar la acción a efectos de que la Accionada se pronunciara frente a los hechos objeto de amparo.

1.3. Contestación.

1.3.1. LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE – CORNARE refiere norma especial Decreto 1076 de 2015 y Ley 99 de 1993, regulatoria del trámite de licenciamiento Ambiental y en lo que atañe a la notificación de actuaciones administrativas conforme a la Ley 1437 de 2011.

Aduce la Accionada que tanto al Accionante en calidad de interviniente como un número de ciudadanos que actuaron en igual calidad, les fue, *“...remitida el acta de la reunión de solicitud de información adicional, en la audiencia pública se recibieron sus opiniones, informaciones y documentos, los cuales se tuvieron en cuenta en el momento de la toma de decisiones por parte de esta autoridad ambiental en el*

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210105400

informe Técnico IT-05426-2021 del 7 de septiembre de 2021 el cual es parte integral de la actuación administrativa.”

Afirma que en observancia de la norma le han sido notificadas las actuaciones a todos los sujetos que han sido partícipes en la audiencia pública celebrada en el trámite sobre el que se surte la presente acción de amparo, en lo que atañe a la notificación, refiere,

“...en tal sentido deberán ser notificados el solicitante de la licencia ambiental, los intervinientes reconocidos dentro del trámite, las autoridades administrativas con interés en la actuación; notificaciones con un elemento común, y es que en el momento de notificación de cada sujeto procesal se aperturan los términos para que cada quien, si a bien lo tiene, impugne lo resuelto por la autoridad ambiental, situación que se traduce en que no existe disposición alguna que indique que la notificación de determinada actuación debe hacerse de manera concentrada y/o en determinada fecha a todos los destinatarios en el mismo momento. Desde la expedición del acto administrativo, a la fecha, han transcurrido 10 días hábiles.”

Reseña notificación del acto administrativo que autoriza la licencia ambiental al Accionante, e indica que conforme la norma que regula la materia, los asuntos expuestos dentro de la audiencia pública son objeto de análisis y evaluación de manera expresa al momento de adoptar la decisión que corresponda, tal como aconteció en el asunto que versa sobre la autorización de licencia ambiental dentro del cual la Corporación Accionada recibió opiniones, información y documentos, compiladas en el informe Técnico IT-05426-2021 del 7 de septiembre de 2021.

En cita del artículo 2.2.2.3.6.3, párrafo, funda comunicación del acta de la reunión, que como lo sostiene el Accionante fue realizada en debida forma, a más de

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210105400

transcripción de la intervención realizada por el interviniente en la audiencia plurimencionada,

*"...El fantasma del desarrollo económico rodea al oriente de Antioquia. **Urge que el oriente antioqueño tenga un estudio acumulativo de impactos ambientales y en virtud del principio de precaución ambiental, la PCH Churimo no debería licenciarse hasta tanto no se sepa cuanto es la afectación al ecosistema.** 4 licencias tienen errores claros y contrarían normas que hacen parte del ordenamiento jurídico y no es claro el argumento del por qué la omiten. Exige la defensa de los bienes comunes. No esta de acuerdo con el EIA, pues en el contexto de San Rafael no se cita el oriente Antioqueño como una zona de alta conflictividad y no fue incluido . 95% de la población de San Rafael es víctima de conflicto armado y la zona donde se pretende hacer el proyecto fue azotada por la violencia. El desarrollo no se puede dar por encima del desarrollo de las comunidades. Cornare debería hacer aplicación del rigor subsidiario para exigir más a la empresa." **Negrilla fuera de texto.**"*

Respecto a lo precitado, expresa que la Corporación asumió la intervención del aquí Accionante a modo de recomendación para la evaluación de licencias ambientales en el sector hidroeléctrico en el Oriente de Antioquia, a más de aclarar lo atinente a la aplicación del principio de precaución, solo en los eventos de certeza absoluta de ocurrencia de daño o amenaza, no configurado en el caso de la licencia otorgada, respaldada en estudio de impacto ambiental, que pormenoriza los impactos a producirse y las medidas de mitigación a adoptar en el evento de ocurrencia, en desarrollo del principio de prevención, más que del de precaución.

Excepciona carencia actual de objeto, ante la notificación al Accionante de la resolución RE-06495-202 el 7 de octubre de 2021, a más de la existencia de otros mecanismos para la protección del derecho, ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, como los recursos de ley frente a la inconformidad que pueda surgir respecto del acto administrativo, razón que funda en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y la Sentencia T-022 de 2017.

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210105400

Finalmente manifiesta que el Accionante no solicitó ante CORNARE los derechos que reclama como vulnerados y que accionó ante la jurisdicción, por lo que se opone a la acción de tutela por improcedente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si la Accionada se encuentra vulnerando los derechos fundamentales invocados por **ISAAC BUITRAGO QUINTANA**, actuando en nombre propio y si es procedente ordenar a la Accionada, emitir respuesta de fondo, clara y congruente al Accionante respecto de la legalidad y pertinencia del trámite de licencia del proyecto PCH Churimo, así como salvaguardar el debido proceso respecto de la notificación de los actos administrativos que se surtieron o se surtan con ocasión de la expedición de dicha licencia, o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en los derechos fundamentales invocados por el Accionante que permitan declarar la improcedencia de la acción por criterio de subsidiariedad.

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210105400

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional, al considerar que,

"La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210105400

sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”¹

A propósito del perjuicio irremediable, se ha sostenido por la Corte que se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

2.5 Del debido proceso en las actuaciones administrativas.

En lo tocante al debido proceso la Corte en Sentencia T-467 de 1995, fijó como criterio explicativo de este,

"En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas. El debido proceso

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-028 /2017, A Rojas

se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no sólo cubre a las autoridades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los beneficien, y desconocer o ignorar aquellos que les sean desfavorables"

2.6. Del recurso de reposición

Dispone el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo respectivo a la oportunidad y procedencia del recurso de reposición y de apelación que a su tenor reza,

"...Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar."

2.7. Derecho de Petición. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que, *"...toda persona tiene derecho a presentar*

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210105400

peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”*.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210105400

derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210105400

artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

2.10. El concepto de hecho superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210105400

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *“la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.

En el asunto examinado, **ISAAC BUITRAGO QUINTANA** ejerció la acción contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE – CORNARE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, al omitir pronunciarse de fondo y congruentemente respecto de lo peticionado en la audiencia pública del 4 de marzo de 2021, atinente a la legalidad y pertinencia del trámite de licencia ambiental para el proyecto PCH Churimo que se surtía ante dicha entidad y respecto de violación del debido proceso por ausencia de notificación de los actos administrativos surtidos al interior del trámite de otorgamiento de licencia ambiental.

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210105400

Se encuentra acreditada la calidad de tercero interviniente en el trámite de licencia ambiental para el proyecto en mención del aquí accionante, así como lo petitionado ante **CORNARE**, tanto en el acta de la audiencia como en los hechos reseñados por el actor en el escrito de tutela, que fueron reconocidos igualmente en respuesta emitida por parte de la accionada con ocasión de este trámite.

Pues bien, en lo que atañe a la ausencia de notificación de los actos administrativos surtidos con ocasión del trámite de la licencia ambiental para el proyecto de PCH Churimo, que acusa el accionante, conforme la constancia secretarial precedente, se advierte que le ha sido notificado el contenido de la resolución que concedió la licencia ambiental del proyecto en mención y le fueron allegados anexos con dicho acto administrativo, por lo que ha de entenderse como hecho superado la violación que alega el actor respecto del debido proceso, igual que en relación con el derecho de petición, puesto que las inquietudes que aquel planteó en su intervención en audiencia pública, así como las de los demás intervinientes dentro del trámite, no ameritan una respuesta independiente para cada uno de ellos, sino que se entienden subsumidas en la decisión final adoptada por la autoridad.

Lo que cabría, entonces en caso de que el accionante considere que las cuestiones por él planteadas no fueron tenidas en cuenta o resueltas favorablemente bajo sus explícitas solicitudes, ello ha de ventilarse ante la instancia administrativa, toda vez que no se acreditó en este escenario constitucional la ocurrencia de un perjuicio irremediable que suponga la activación excepcional del amparo tutelar, a más de que se encuentra dentro del término que le posibilita atacar las inconsistencias en las que incurre el ente accionado al emitir la licencia ambiental objeto del presente trámite.

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210105400

Así las cosas, ha de señalarse que la acción de tutela no es el instrumento idóneo para ello, ante la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos y frente a la que la jurisdicción implementó la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, incluso de manera previa, por cuanto se encuentra aún dentro de la oportunidad para atacar, conforme a la normativa, la actuación administrativa de encontrarla vulnerante de sus derechos fundamentales.

De lo expuesto, se desprende un conflicto que no puede ser dilucidado en sede de tutela por la condición primigenia de mecanismo subsidiario y transitorio que reviste a dicho amparo, y toda vez que el accionante no acredita la ocurrencia de perjuicio irremediable que posibilite al juez de tutela intervenir para remediarlo, por lo menos no inminente e irreparable.

Así lo ha fijado la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, al exigir que además de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, pues el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho está sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado *“explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”*.

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210105400

Es así entonces, que no se encuentran los presupuestos necesarios que faculten a este funcionario para proceder con la orden de amparo deprecada.

Colorario de lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, es diáfana para este Despacho la improcedencia del amparo por hecho superado en tanto se surtió la notificación reclamada por el accionante, y dado que, en el evento de inconformidad con la decisión adoptada por la autoridad administrativa, el interesado deberá acudir a los mecanismos ordinarios dispuestos para ello, incluso al interior del mismo procedimiento.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. – DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela promovida por el señor **ISAAC BUITRAGO QUINTANA** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE – CORNARE**, por las razones argüidas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a la accionante, a la accionada y vinculada, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. **INFÓRMESE** a las partes sobre la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210105400

TERCERO. REMÍTASE el expediente digital a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ (E)

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210105400